

General Roca, 14 de diciembre de 2.023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "GALMARINI GERONIMO GASPAR C/ SAPAC S.A. Y FORD MOTORS ARGENTINA S.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (DERECHO DEL CONSUMIDOR)" Expte. PUMA RO-31225-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que

**RESULTA:**

**I.- Demanda:**

Que en fecha 24/11/2020 se presenta el Sr. Gerónimo Gaspar Galmarini, por derecho propio y con patrocinio letrado, promoviendo demanda por cumplimiento contractual y daños y perjuicios contra Sapac S.A. y Ford Argentina S.C.A., reclamando la entrega de un vehículo 0 km. en reemplazo de la unidad que considera defectuosa, y el pago de la suma de \$ 3.152.000.-; supletoriamente solicita que, de no ser posible la entrega de la unidad 0km., se abone el valor equivalente. Todo ello sujeto a lo que surja de la prueba a producirse más intereses y costas del proceso, encuadrando la demanda en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Expresa que en fecha 03/12/2016 adquirió en Sapac S.A. un automotor 0km. marca Ford, modelo Focus 2.0 SE Plus 4 P LN7, naftero, que presentó vicios y/o defectos que hacían imposible su uso conforme a su destino, que no fueron debidamente reparados en cada uno de los servicios realizados, incumpliendo de ese modo con los términos de la garantía prometida.-

Detalla los vicios que presentó el rodado a lo largo del tiempo, manifestando que la puerta delantera izquierda a simple vista "...estaba más afuera que la de atrás...", que el motor hacía ruidos anormales que desaparecían al pisar el embrague, que tenía "...el chapón flojo en el bajo

del automotor y ruidos en el escape...", las ópticas delanteras rayadas en su interior, el techo del vehículo tenía la "...laca saltada..." y para finalizar detectó ingreso de agua en el habitáculo. Agrega que las ópticas fueron reemplazadas y el techo pintado, pero que el resto de los defectos no fueron solucionados en los servicios realizados, generando pérdidas de tiempo e imposibilidad de usar el rodado, porque el mismo no presentaba las condiciones propias de un 0km.-

Dice que ante esta situación envió carta documento a Sapac intimando la debida reparación, pero sin respuesta alguna; por ello inició mediación pero sin resultado positivo y que por esa razón inicia el presente juicio para que se condene a las demandadas, en los términos del art. 17, inc. "a" y "b" de la Ley 24.240, a sustituir la unidad defectuosa por una nueva o, en su defecto, su valor equivalente, más la indemnización de daños y perjuicios que detalla: **a)** deuda de valor del rodado \$ 1.600.000; **b)** daño punitivo \$ 1.000.000; **c)** daño moral \$ 500.000; y **d)** daño patrimonial \$ 52.000.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.-

## **II.- Contestación de demanda Sapac S.A.**

Corrido traslado de la acción, en fecha 04/05/2021 contesta demanda Sapac S.A.; formula negativa general y particular de los hechos, y expone su versión de los mismos alegando que, en las oportunidades en las que el vehículo ingresó a servicio técnico, se realizaron las reparaciones solicitadas de manera correcta (pintura de techo, reemplazo de ópticas y acción correctiva del ingreso de agua) con la conformidad del actor; que además la garantía legal emergente de los arts. 11 y 17 de la Ley 24.240 está vencida y que la garantía convencional ofrecida por Ford no comprende el reemplazo del rodado, por lo que caducó el derecho del accionante de pedir el cambio de unidad. Por ello solicita el rechazo de la demanda.-

Luego impugna los daños y perjuicios y la pretensión de la parte actora, ofrece prueba, adhiere a la contestación de demanda que realice Ford, formula reservas recursivas y de acción de repetición contra la codemandada, y peticiona el rechazo de la acción.-

### **III.- Contestación de demanda de Ford Argentina S.C.A.**

En fecha 29/09/2021 contesta demanda Ford Argentina S.C.A.; formula negativa general y particular y brinda su versión de los hechos manifestando que el actor compró el automotor 0km que indica en su demanda, y que a través de la concesionaria le brindaron los servicios técnicos realizando las reparaciones satisfactorias cada vez que fue requerido, sin costo alguno para el cliente; dice que siempre se cumplió con la garantía correspondiente, realizando las reparaciones adecuadas e informando de manera detallada el diagnóstico y las operaciones realizadas sobre el automotor.-

Concluye señalando que no media incumplimiento de su parte ni del concesionario, y que por ello no resultan procedente las alternativas previstas en el art. 17 de la Ley 24.240, al encontrarse el vehículo reparado y en perfectas condiciones de funcionamiento. En subsidio alega que, de mediar vicios o defectos, estos no poseen la gravedad suficiente como para tornar al vehículo impropio para su uso o destino.-

Luego formula encuadre normativo manifestando que se halla vinculada a Sapac S.A. por un contrato de concesión, detallando el funcionamiento de dicha relación, y describe los alcances de la garantía que brinda señalando textualmente que: *“...La obligación del Concesionario bajo esta garantía está limitada al reemplazo, sin ningún cargo al comprador, de las piezas que el Concesionario reconozca están defectuosas y sean devueltas a este último.”*

*Por ende, todo desperfecto que presentare el vehículo en ese lapso y que no se origine en el indebido uso del mismo, debe ser reparado a través*

*de la concesionaria.*

*Por otra parte, debe resaltarse que la garantía del vehículo es otorgada por un lapso mayor al exigido por el art. 11 de la ley 24.240, con lo que en modo alguno puede manifestar la parte actora que se vio desprotegida frente a estos supuestos desperfectos..."-.*

Continúa realizando encuadre legal, impugna la responsabilidad que se le atribuye, la pretensión de entrega de rodado sustituto y los daños y perjuicios reclamados.-

Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda.-

**IV.-** Abierta la causa a prueba, se celebra audiencia preliminar en fecha 25/08/2022, donde se fijan los hechos controvertidos y se provee la prueba, habiéndose producido la siguiente: **1)** documental de la actor (SEON 24/11/2020); **2)** documental de la demandada Sapac S.A. (SEON 04/05/2021); **3)** informativa Auto Exclusivo (Puma 30/09/2022); **4)** pericia psicológica (Puma 20/10/2022), con requerimiento de explicaciones de la actora (Puma 31/10/2022), que fueran contestados por la perita (Puma 07/11/2022), impugnación de la parte actora (Puma 24/11/2022), y respuesta de la perita (Puma 05/12/2022); **5)** informativa La Sala Autos (Puma 02/11/2022); **6)** pericia mecánica (Puma 24/11/2022), que fuera impugnada por Sapac S.A. (Puma 11/12/2022) y recibiera pedido de explicaciones de la parte actora (Puma 13/12/2022), estas últimas contestadas por el perito (Puma 31/02/2023); **7)** documental en poder de la demandada Sapac S.A. (Puma 02/09/2022) y **8)** testimonial de Marcelo Fernando Prin y Cristian Tomás Figueroa Medina (Puma 20/10/2022).-

En fecha 25/08/2023 se clausura el período de prueba y se ponen autos para alegar, haciéndolo la parte actora en fecha 04/10/2023; finalmente en fecha 11/10/2023 pasan autos para sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

**I.- Hechos controvertidos.**

Que de los hechos y las pretensiones alegadas por las partes del proceso, surge que la cuestión debatida se relaciona con las condiciones de procedencia de la garantía legal prevista por el art. 11 de la Ley de Defensa del Consumidor, y/o de la convencional otorgada por la parte demandada, y del ejercicio por parte de la actora de las opciones que prevé el art. 17 de la misma ley, que implica solicitar la entrega de un vehículo nuevo o su valor equivalente.-

Por otra parte, se controvierte el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios que realiza la parte actora, cuya procedencia y extensión es negada por las demandadas.-

**II.- Régimen legal aplicable.**

En base a lo expuesto, considero que el régimen legal aplicable surge: **a)** de las disposiciones emergentes de los arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional; **b)** de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan los actos jurídicos, las obligaciones en general, los contratos de consumo, de compraventa y de concesión, y la responsabilidad civil; y **c)** de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.-

Ello porque considero que estamos en presencia de una relación de consumo entablada entre la actora y la demandadas, en los términos previstos por los arts. 1° , 2° y 3° de la Ley N° 24.240, interpretadas y aplicadas conforme los arts. 1° , 2° y 3° del CCyC, y según el orden de prelación previsto por los arta. 963 y 1709 del mismo Código, al encontrarnos ante un proveedor profesional de vehículos y servicios de posventa, y un consumidor adquirente del rodado y usuario de dichos servicios, con destino final al no alegarse ni acreditarse una incorporación del bien a proceso productivo alguno.-

Por su parte, consecuencia de lo anterior es que, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 377 y 386 del CPCCRN y las cargas probatorias dinámicas emergentes del art. 53 de la Ley N° 24.240, a luz de lo previsto por la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se. 145/2019).-

Particularmente, además, tengo en consideración lo expuesto por la alzada local al señalar que *"...la problemática de la responsabilidad en el ámbito del consumo puede enfocarse desde dos perspectivas claramente diferenciadas. Por una parte, se procura proteger la integridad física del consumidor, y asegurar la inocuidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado (el ámbito de la mal llamada "responsabilidad por los productos elaborados") y, por otro lado se desea tutelar los intereses económicos del consumidor garantizándole la adecuación de los bienes y servicios al uso para el cual se destinan por su naturaleza. Desde el punto de vista axiológico podría decirse que, mientras en el primer caso se trata de realizar armónicamente los valores justicia y humanidad, en tanto se atiende a la persona humana considerada en sí misma, en el segundo están en juego los valores justicia y utilidad, pues se centra la atención en el equilibrio patrimonial de la relación de consumo (1). Naturalmente, estos dos aspectos de la responsabilidad que tan claramente se diferencian en el marco teórico (el primero con fundamento en el art. 40 de la ley 24.240 y el segundo sustentado en los arts. 11 a 18 del mismo cuerpo normativo) evidencian similares consecuencias en la práctica, lo que ha llevado a que numerosos fallos confundan la base normativa de una responsabilidad con la otra. En efecto, ambos tienen sustento en los llamados derechos fundamentales de los consumidores basados en el art. 42 de la Constitución Nacional (el primero tutelando la salud y la seguridad de los consumidores, el segundo a través del amparo*

*de sus intereses económicos), ambos son de naturaleza objetiva y ambos generan una responsabilidad in solidum de toda la cadena de comercialización que la norma dispone como solidaria (arts. 13 y 40 de la ley respectivamente). Asimismo, en el marco de la realidad dichas órbitas de la responsabilidad no son necesariamente excluyentes: si un producto presenta un defecto que lo torna inadecuado para su destino, el mismo vicio también podrá ser causa de daños físicos para el consumidor, afectando tanto la salud como los intereses económicos de la persona: el incumplimiento de la información sobre el bien o servicio contratado puede aparejar que no sea lo que efectivamente se pretendió pero también generar un uso inadecuado que dañe a la persona, etc”...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la II° Circunscripción Judicial de Río Negro, en los autos caratulados: "MESSINA JUAN EDUARDO C/PIRE RAYEN AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (Expte. N° B-2RO-380-C5-19), Se. N° 15/2022 del 04/02/2022).-*

### **III.- Análisis de la prueba producida.**

De los hechos alegados por las partes, tengo por cierto, al encontrarse reconocido o no controvertido, lo siguiente: **a)** que Sapac es concesionario de Ford (reconocimiento de Ford al contestar demanda); y **b)** que el actor adquirió en fecha 03/12/2016 en Sapac S.A., un automotor 0km. marca Ford, modelo Focus 2.0 SE Plus 4 P LN7, (reconocimiento de Ford al contestar demanda, y de Sapac S.A. en acta de audiencia preliminar).-

También tengo por cierto que el vehículo del actor que ingresó al taller de la concesionaria para realización de los siguientes servicios y reparaciones:

1) Orden N° 200868 del 30/03/2017, por servicio de 15.000 km; "calle de prueba, puerta delant izq está más afuera que la de atrás, al

arrancar escucha ruido al pisar el embrague se va, revisar si chapón está flojo, revisar escape si está suelto";

2) Orden N° 203416 del 30/08/2017, por servicio de 30.000 km, y rotación, alineación y balanceo neumáticos;

3) Orden N° 02-01832 del 19/12/2017, por "servicio de 45.000 km, calle de prueba, no rotar neumáticos, ver ópticas delanteras están rayadas por el lado de adentro";

4) Orden N° 02-03483 del 26/02/2018, por "ópticas delanteras rayadas por dentro";

5) Orden N° 02-05270 del 16/05/2018, para reparar techo;

6) Orden N° 02-05271 del 16/05/2018, por servicio de 60.000 km;

7) Orden N° 02-09046 del 15/11/2018, por "ingresa agua al habitáculo del vehículo se observa que en la zona de baúl parte izquierda, revisar todo completo ya que podría ingresar agua por más lugares también en le zona delantera se observar las alfombras con una cantidad importante de agua, el ingreso de agua es en todo el vehículo en si..."

8) Orden N° 02-09251 del 26/11/2018, por servicio de 75.000 km.-

A partir de allí, los hechos controvertidos se relacionan con las siguientes circunstancias:

a) el resultado de los servicios realizados, la correcta reparación del rodado y que el mismo se encuentre en condiciones para ser utilizado conforme su destino;

b) la existencia y extensión de la garantía;

c) la procedencia de las alternativas previstas por el art. 17, inc. "a" y "b" de la Ley 24.240 (reemplazo de la unidad o devolución del precio actualizado), y

d) la responsabilidad civil atribuida a las demandadas; la existencia, procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados y de la sanción por daños punitivos solicitada.-

#### **IV.- La reparación del rodado.**

En relación al primer punto, esto es, si las reparaciones fueron realizadas en forma satisfactoria, cabe reiterar que según el actor el rodado presentaba los siguientes defectos: la puerta delantera izquierda a simple vista "...estaba más afuera que la de atrás...", el motor hacía ruidos anormales que desaparecían al pisar el embrague, tenía "...el chapón flojo en el bajo del automotor y ruidos en el escape...", las ópticas delanteras rayadas en su interior, el techo del vehículo tenía la "...laca saltada...", e ingreso de agua en el habitáculo.-

A ello agregó que las ópticas fueron reemplazadas y el techo pintado, pero que el resto de los defectos no fueron solucionados en los servicios realizados.-

Las demandadas por su parte, alegan que las reparaciones han sido satisfactorias.-

Para analizar este aspecto de la controversia, tengo a la vista la pericia mecánica que expone lo siguiente: *"...El estado de conservación en general es óptimo pero tiene detalles en ambas puertas delantera en profundidad con respecto al guardabarros delantero..."*

*...La imagen de arriba se aprecia el desprendimiento de la laca en el techo del rodado con lo cual no debería pasar en un auto nuevo.*

*...El actor hizo el reclamo a SAPAC S.A. por ingreso de agua al habitáculo lo cual fue reparado de forma precaria introduciéndole una bolsa de nylon de color negro en el interior del guardabarros delantero izquierdo, en el momento de la pericia hicimos la prueba de entrada de agua lo cual no se pudo constatar lo cual días más tarde con lluvia el rodado acuso ingreso de agua mínimo dejando olor a humedad...*

*...Las anomalías que presenta la unidad existen todavía, su causa principal es que presenta un severo defecto de fábrica que afecta todo el sistema de drenaje pluvial.*

*...Se efectuaron arreglos al vehículo de referencia y con lo cual no fueron realizado correctamente ya que presenta desprendimiento de laca en el techo (foto detallada en el primer punto de la primera pericia), diferencia de profundidad en la puerta del conductor con respecto al guardabarros delantero izquierdo, exaltación de pintura en el guardabarros delantero derecho (foto detallada en el primer punto de la primera pericia), presencia de bolsa de nylon en el interior del guardabarros delantero izquierdo (fotografía detallada en el punto v de la primera pericia), sistema de drenaje defectuoso (fotografía detallada en el punto iv y ix de la primera pericia). También hay que tener en cuenta que durante su ensamblaje en la cadena de montaje no se colocaron los obturadores de goma faltantes..."*

Si bien la demandada ha impugnado el informe, no encuentro motivos para apartarme del mismo, máxime cuando al momento de realizarse la labor pericial, las mismas no han estado presentes para verificar las operaciones realizadas.-

Por ello, en base al informe pericial citado he de tener por cierto que el rodado presentaba defectos que lo hacían inapropiado para su destino, máxime teniendo en consideración que se trata de una unidad 0 km., y que la reparación no ha sido satisfactoria.-

#### **V.- La garantía.**

El segundo aspecto controvertido se relaciona con la existencia y, en su caso, extensión de la garantía, por cuanto las demandadas niegan que al momento de los desperfectos alegados se hallara vigente la garantía legal (art. 11, Ley 24.240), y sostienen que la garantía extendida de manera convencional no prevé el reemplazo de la unidad.-

En este punto, tengo en cuenta que el vehículo fue adquirido el día 03/12/2016 y, que tal como surge de las órdenes de reparación que fueron reseñadas, los vicios o defectos fueron puestos en conocimiento de la

demandada en las siguientes fechas: **a)** 30/03/2017 "puerta delant izq está más afuera que la de atrás, al arrancar escucha ruido al pisar el embrague se va, revisar si chapón está flojo, revisar escape si está suelto"; **b)** 19/12/2017 y 26/02/2018 "ópticas delanteras están rayadas por el lado de adentro"; **c)** 16/05/2018, para reparar techo, y **d)** 15/11/2018 "ingresa agua al habitáculo del vehículo se observa que en la zona de baúl parte izquierda, revisar todo completo ya que podría ingresar agua por más lugares también en le zona delantera se observar las alfombras con una cantidad importante de agua, el ingreso de agua es en todo el vehículo en si..."-.

Y también que la demandada Sapac expresa en su contestación que *"...Por su parte, la garantía convencional brindada por FORD ARGENTINA S.C.A. (no por el Concesionario SAPAC S.A.), en ningún apartado prevé la posibilidad de "Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características..."*.

*...En el caso de autos, por ejemplo, el plazo de vigencia temporal de la garantía convencional era de 3 años..."*.-

Por último, el art. 11 de la Ley 24.240 expresa que *"...La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor..."*.-

En base a lo expuesto tengo por cierto que el plazo de garantía legal era de seis meses, por tratarse de un vehículo 0km, y que las partes pactaron un plazo mayor, esto es, de tres años.-

Pero respecto a la limitación de esa mayor garantía convencional, que alega la concesionaria y la fabricante, según la cual no sería procedente el reemplazo de la unidad, no encuentro prueba alguna en el expediente para tenerla por cierta.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3 y 53 de la Ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 del CCyC, debo interpretar los términos

legales y contractuales en el sentido más favorable al consumidor, lo que me lleva a tener por incluida la facultad de solicitar el cambio de unidad o su valor actualizado, como una alternativa válida dentro de la garantía convencional pactada con la demandada Ford, entendiendo a la misma como una extensión del plazo de la garantía legal prevista en el art. 11 de la Ley 24.240, activando la responsabilidad solidaria de la concesionaria por dicha garantía que surge del art. 13 de la misma ley.-

**VI.- Procedencia de las alternativas previstas por el art. 17, inc. "a" y "b" de la Ley 24.240.**

Lo expuesto anteriormente me lleva a tener por válidas las opciones previstas en el art. 17, incs. "a" y "b" de la Ley 24.240, por cuanto los defectos del rodado y la reparación no satisfactoria se manifestaron dentro del plazo de tres años pactados en la garantía convencional, al haberse adquirido el vehículo en fecha 03/12/2016 y haberse denunciado el último vicio en fecha 15/11/2018.-

Al respecto señala la doctrina que *"El mismo artículo brinda una pauta para establecer cuándo la reparación se considerará insatisfactoria. Es decir, cuando la cosa no reúna las condiciones óptimas para cumplir con el uso a que está destinada.*

*...El artículo contempla un verdadero derecho de opción. Se trata de una facultad otorgada en exclusivo beneficio del consumidor, quien puede elegir entre las dos opciones.*

*...El consumidor, para recibir la cosa nueva, debe entregar la anterior defectuosa con sus accesorios.*

*...para el caso de devolución de la cosa, el proveedor debe entregar no la suma recibida, sino la correspondiente al precio actual en plaza de la cosa, al momento de pagarse dicha suma.*

*En los casos en que se haya producido un cambio de modelo, se deberá devolver el monto equivalente al nuevo modelo..." (Vázquez*

Ferreyra, Roberto A.; "La garantía legal en la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Año 2009-1; pgs. 148/149, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).-

Ahora bien, siendo que se demanda la entrega de una unidad nueva, pero de manera subsidiaria su valor actualizado por alegarse que el modelo implicado (Ford Focus) ha dejado de fabricarse, he de hacer lugar a la pretensión considerando que debe diferirse a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia la determinación de la prestación a cargo de las demandadas, y los trámites a realizar por el actor para hacer entrega de su unidad a estas últimas.-

Ello por cuanto deberá determinarse en tal etapa procesal lo siguiente: **a)** si el modelo de vehículo que adquiriera el actor continúa fabricándose o no; **b)** en caso de haberse discontinuado, deberá establecerse cual es el modelo que lo reemplaza, o **c)** en su caso cuál es el valor actualizado del rodado al momento más cercano al pago, al tratarse en el caso de una deuda de valor, de modo tal de evitar la depreciación por inflación.-

Y luego, realizarse los trámites correspondientes para que el actor transfiera la propiedad de su vehículo a favor de las demandadas.-

Asimismo, en caso de resolverse la prestación en el valor equivalente a un modelo nuevo, deberá abonarse dicha suma más intereses al 8% anual desde el día 03/12/2016 y hasta la determinación del importe a abonar; a partir de allí y hasta su efectivo pago, llevará intereses a la tasa activa fijada por la doctrina legal de los autos "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas", y/o la que en el futuro la reemplace.-

## **VII.- Conclusión.-**

En definitiva, acreditada la compra, la extensión del plazo de garantía legal, que el vehículo nuevo presenta defectos por los cuales no reúne las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado (ingreso de agua en habitáculo y sobre partes mecánicas del mismo), cuya

reparación no ha sido satisfactoria, resulta procedente la demanda por cumplimiento de dicha garantía legal en los términos previstos por los arts. 11, 13 y 17 de la Ley 24.240, generando la responsabilidad objetiva y solidaria de ambas demandadas en autos, debiendo dar cumplimiento a tal garantía en los términos que resulten de la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia conforme se señalara en el capítulo precedente.-

### **VIII.- Daños y perjuicios.-**

Para finalizar, resta analizar la responsabilidad civil atribuida a las demandadas, la existencia, procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados y de la sanción por daños punitivos solicitada.-

Tal como ha quedado reseñado, el actor ha reclamado que se condene a los demandados a abonarle además de la suma equivalente al rodado que fuera tratada en los párrafos anteriores, la suma de \$ 1.000.000.- por daños punitivos, \$ 500.000.- por daño moral y \$ 52.000.- por daño patrimonial, todo sujeto a las resultas del proceso más sus respectivos intereses.-

#### **VIII.1) Daños punitivos.**

Solicita la parte actora la aplicación de sanción por daños punitivos.-

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción.-

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que *"...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones*

*similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ...”, doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.-*

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que *"...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente- como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menosprecio grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado..."*

Analizando la procedencia de la sanción en base a las pautas brindadas en "Cofré" y "Gallego", aplicadas al presente caso, considero que aun mediando incumplimiento de las demandadas en la reparación del

rodado, y que registran sanciones anteriores vinculadas al incumplimiento de la garantía legal (CAC, Se. 115/2022 "Cigliano"; CAGR, Se. 57/2017 "Saiz"; CAGR, Se. 26/2023 "Sepúlveda; CAGR, Se. 152/2019 "Jhonmic S.A."), no corresponde imponerles una sanción por daños punitivos por cuanto no encuentro acreditadas las conductas merecedoras de la misma, ni el grave menosprecio hacia el consumidor o el enriquecimiento de la parte proveedora.-

Para ello tengo en consideración que las órdenes de reparación que adjuntara Sapac (SEON 04/05/2021), han sido reconocidas por la actora (SEON 11/02/2022), y que de las mismas se observa lo siguiente: **a)** que en las órdenes que van desde el 30/03/2017 al 15/11/2018 se registran los reclamos del actor para que se realicen las reparaciones al rodado; y **b)** pero que en la última orden, de fecha 26/11/2018, con motivo del servicio de 75.000 km, no media ninguna observación, reclamo o pedido de reparación alguno.-

Se reitera aquí el contenido de las órdenes mencionadas:

**1)** Orden N° 200868 del 30/03/2017, por servicio de 15.000 km; "calle de prueba, puerta delant izq está más afuera que la de atrás, al arrancar escucha ruido al pisar el embrague se va, revisar si chapón está flojo, revisar escape si está suelto";

**2)** Orden N° 203416 del 30/08/2017, por servicio de 30.000 km, y rotación, alineación y balanceo neumáticos;

**3)** Orden N° 02-01832 del 19/12/2017, por "servicio de 45.000 km, calle de prueba, no rotar neumáticos, ver ópticas delanteras están rayadas por el lado de adentro";

**4)** Orden N° 02-03483 del 26/02/2018, por "ópticas delanteras rayadas por dentro";

5) Orden N° 02-05270 del 16/05/2018, para reparar techo;

6) Orden N° 02-05271 del 16/05/2018, por servicio de 60.000 km;

7) Orden N° 02-09046 del 15/11/2018, por "ingresa agua al habitáculo del vehículo se observa que en la zona de baúl parte izquierda, revisar todo completo ya que podría ingresar agua por más lugares también en le zona delantera se observar las alfombras con una cantidad importante de agua, el ingreso de agua es en todo el vehículo en si..."

8) Orden N° 02-09251 del 26/11/2018, por servicio de 75.000 km.-

Luego, tampoco obra en autos prueba de haber realizado el actor reclamos verbales, telefónicos, por correo electrónico, carta documento u otro medio de comunicación, dirigido hacia las demandadas, que hubiere sido realizado en dichas fechas (noviembre de 2.018).-

Por ello considero que las demandadas tuvieron razones para considerar que las reparaciones realizadas contaban con la conformidad del actor.-

Tampoco, por el mismo motivo, encuentro elementos que me permitan tener por acreditada la existencia de falta de información o respuesta a reclamos o al deber de trato digno por parte de las demandadas, o que hubieran incurrido en una grosera negligencia o conducta dolosa en pos de sustraerse al deber de reparar el rodado más allá del resultado de dicha reparación que, en el curso del proceso, determinó el perito.-

Pero como ha sostenido el Superior Tribunal provincial en autos "Cofré", no basta el mero incumplimiento a un deber legal o contractual para la imposición de la sanción punitiva, sino que debe acreditarse una conducta, un menoscabo o un enriquecimiento que no observo en el presente caso, motivo por el cual he de rechazar el presente rubro.-

### **VIII.2) Daño Extrapatrimonial:**

Reclama el actor el pago de \$ 500.000.- en concepto de indemnización por daño moral alegando que el mismo surge de la frustración de sus expectativas sobre el vehículo 0km, el tiempo y trajín de los viajes a Neuquén para servicios y reparaciones, la falta de obtención de respuestas y el incumplimiento de deberes de la demandada.-

Para analizar el rubro tengo en consideración las siguientes cuestiones: **a)** que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial; **b)** que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso; **c)** que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro, y; **d)** que para fijar la cuantía de la indemnización, si bien el art. 1741 del CCyC establece las pautas a seguir, en la práctica no se utiliza tal mecanismo y, en cambio, se citan de manera frecuente las diez reglas elaboradas por el Dr. Mosset Iturraspe, la comparación del monto otorgado con casos similares, y la actualización de las sumas de los casos tomados de referencia mediante la calculadora de inflación utilizada por la alzada local (CAGR, Se. 53/2021, "Rivero, Silvia Ester"; STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo", entre otros casos).-

En autos, si bien no media prueba directa del daño reclamado, obran circunstancias que me permiten tener por cierto afecciones que superan las meras molestias tolerables en la actualidad.-

Así, en primer lugar considero que asiste razón al actor al sentir frustración con motivo de los defectos que presentó el vehículo y que no son esperables en una unidad 0 km; por el contrario, normalmente quien adquiere un automóvil nuevo espera que el mismo no presente fallas ni requiera asistencia mecánica alguna más allá de los services de rutina, lo que en el caso de autos no sucedió.-

Luego, también estimo que el tiempo por el cual el actor se vio privado del vehículo, sumado a tener que pedirle a familiares que lo trasladen hasta Neuquén para retirar el rodado, tal el caso del testigo Prin, implica sufrir molestias no son esperables y que generan trastornos que exceden las meras molestias tolerables, porque normalmente la falta del vehículo propio permite presumir que se produce alteración de tiempos, horarios, y medios de transporte, lo que indudablemente ha impactado en la vida diaria, personal, familiar y/o laboral del actor.-

Así, y a modo de ejemplo, cabe observar que la Orden de Reparación N° 002-5270 y 002-5271 demuestran que el vehículo estuvo en el taller del concesionario desde el día 16/05/2018 hasta el 23/05/2018, lo que excede en varios días los tiempos normales del service.-

Por último, tengo en cuenta la pericia psicológica, que si bien señala que el hecho no ha generado en el actor un daño psicológico con secuelas invalidantes, ha provocado *"...un leve malestar subjetivo vivencio ante lo acontecido, por los inconvenientes lógicos que un suceso como el vivenciado ocasiona: falta de movilidad, cambios en la rutina, necesidad de ser asistido para ser trasladado de un lugar a otro. Lo antedicho permite encuadrar la situación de la examinada en lo que el Dr. Risso denomina "sufrimiento psíquico normal", es decir, malestares transitorios, reacciones esperables ante un suceso de tal naturaleza, que cursan sin dejar secuelas incapacitantes..."*.-

Por todo lo expuesto es que considero acreditada la existencia de daño moral que afectara al actor.-

Admitido el rubro, para cuantificarlo tengo en consideración que la parte actora reclama el pago de la suma de \$ 500.000.-, sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, importe que actualizado por la herramienta disponible en la web denominada Calculadora de

Inflación (<https://calculadoradeinflacion.com/>) arroja a la fecha de la presente sentencia una suma aproximada a \$ 3.469.758.-

De igual modo, en pos de considerar las indemnizaciones otorgadas en precedentes similares, donde se observan incumplimientos a la garantía legal por reparación no satisfactoria actualizadas según el mecanismo indicado en el párrafo precedente, se puede observar lo siguiente:

**a)** en autos "SIGLIANO, Maximiliano Martín y otra c/ FORD ARGENTINA S.C.A. y Otros s/ Sumarísimo", (Expte. N° B-4CI-309-C2016) (Expte PUMA N°CI-37838-C-0000), en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV° Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en virtud de distintos desperfectos que el vehículo adquirido a la concesionaria SAPAC SA padeció virtualmente desde su recepción, motivando el reiterado ingreso a talleres oficiales de la firma "FORD" más de 5 veces en un año, aproximadamente, se otorgó indemnización por la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, estimados al 24/09/2021, suma que actualizada a la fecha de la presente sentencia asciende a \$ 489.056,23.-

**b)** en los autos caratulados "SAIZ JORGE ALBERTO C/SAPAC S.A. Y OTRO S/ORDINARIO" (Expte. N 34326-11) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, se ratificó condena por indemnización por daño moral fijada en la suma de \$ 50.000.- a febrero de 2.017, teniendo en consideración que se efectuaron "reiteradas reparaciones en la unidad, y más precisamente en la cañonera/diferencial", suma que actualizada a la fecha de la presente sentencia asciende a \$ 1.228.427,69.-

En concordancia con estos precedentes citados y lo analizado en cuanto al caso en particular, considero que es razonable, justo así como prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su

naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$1.000.000.- a valores actuales.-

A tal importe se le agregarán intereses del 8% desde el 03/12/2016, fecha de adquisición del rodado, hasta la presente sentencia y, partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: “Jerez”, “Guichaqueo” y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.-

### **VIII.3) Daño material.-**

Por último, bajo el concepto mencionado, se solicita la indemnización de la suma de \$ 52.000.- derivados de la privación de uso del rodado, alegando la realización de gastos para reemplazar el vehículo durante el tiempo que estuvo en reparación.-

Para analizar la procedencia del rubro he de tener en consideración que las órdenes de reparación dan cuenta de períodos en los cuales el actor se ha visto privado de su vehículo. Así, la Orden N° 002-5271 tiene como fecha de inicio el 16/05/2018 y de cierre el 23/05/2018, y la Orden N° 002-9251, a los días 26/11/2018 (inicio) y 25/03/2019 (cierre).-

Por ello he de tener de acreditada la privación de uso, y por ello hacer lugar al reclamo por la suma estimada en la demanda de \$ 52.000.-, considerando razonable la misma en uso de las facultades emergentes del art. 165 del CPCC.-

Dicha suma llevará intereses a la tasa activa fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en “Jerez”, “Guichaqueo” y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal, desde el día 16/05/2018 hasta su efectivo pago.-

### **IX.- Conclusión.-**

En consecuencia, por todo lo expuesto es que considero que la demanda resulta procedente y las demandadas deben responder de manera solidaria frente al actor, en los términos de los arts. 11, 13 y 17 de la Ley 24.240, por incumplimiento de la garantía legal allí establecida al no mediar reparación satisfactoria de los defectos presentados por el rodado nuevo adquirido.-

Asimismo, siendo que tal reparación defectuosa ha sido la causa adecuada de los daños cuya reparación se manda a abonar, y que los mismos obedecen a defectos de fabricación de la unidad, tal como indicara la pericia mecánica, y a un servicio de reparación de posventa que ha sido prestado de modo deficiente o vicioso, se activa de ese modo la responsabilidad solidaria y objetiva de las demandadas en los términos previstos por el art. 40 de la Ley 24.240.-

Por último, siendo que considero que no se hallan presentes los requisitos para aplicar la sanción por daños punitivos según el art. 52 bis de la Ley 24.240, a la luz de lo señalado por nuestro Superior Tribunal Provincial en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), es que he de rechazar la misma.-

#### **X.- Costas**

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas en su calidad de vencidas (art. 68 del CCyC).

#### **XI.- Honorarios. Base regulatoria.**

El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, regulándose sobre dicha base para el Dr. José Ignacio Luquín en el 15% por su labor como patrocinante del actor; del Dr. Iván Weihmüller en el 11,20% (8% + 40% por apoderado), por su labor como apoderado de Sapac S.A., y del Dr. Facundo Gabriel García en el 11,20% (8% + 40% por apoderado), por su labor como apoderado de Ford Argentina S.C.A.-

Asimismo, se regulan los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique y de la perita psicóloga Cecilia Mariela Shedden en el 5% a cada uno de ellos.-

La regulación así efectuada se realiza teniendo en consideración el límite legal del 25% establecido en el art. 77° del CPCCRN, por aplicación

de la doctrina legal (art. 42, L.O.) fijada en autos "Mazzuchelli", (STJRNS1, Se. N° 26/2016), de realizar una disminución a prorrata para no exceder dicha norma.-

Sostuvo allí el Superior que *"...De la simple lectura del párrafo transcripto\* surge, sin margen para dudas, que la norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de regular los honorarios en primera instancia; en cuanto establece que los mismos no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Es que, en sentido contrario de lo argumentado por la Cámara de Apelaciones, en ninguna de sus partes el artículo 77 del CPCyC. refiere que dicho límite se aplique a la responsabilidad en el pago de las costas, como sí lo hacía el artículo 505 del Código Civil y actualmente lo prescribe el artículo 730 del Código Civil y Comercial.*

*"...En consecuencia, más allá de la opinión que merezca la norma en orden al derecho de una justa retribución de los profesionales que actúan en el juicio, lo cierto es que en autos no se ha planteado su inconstitucionalidad, por lo que cabe darle la razón a la recurrente cuando sostiene que su pretensión de que se aplique el límite del art. 77 del CPCCRN. de modo alguno resulta "prematura"; ni su planteo debe reservarse para el momento en que –eventualmente- se intente la ejecución de honorarios como señalara la sentencia impugnada..." .-*

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios de los letrados, resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

Se dijo allí que "...En suma, el agravio considero no debe prosperar porque no es "Actual" ni tampoco "Irreparable" ya que al tiempo en que se efectúe la regulación el 5 % ya fijado en ningún caso podrá ser inferior a 5 Jus. En esencia entonces, el magistrado ha regulado respetando el mínimo legal establecido en el art. 18 de ley 5069, mas si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."-.

Todo ello de conformidad con los arts.6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 de la Ley G 2212 .-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. Gerónimo Gaspar Galmarini, y en su mérito condenar a Ford Argentina S.C.A. y a Sapac S.A., a cumplir con la entrega de un rodado nuevo similar al adquirido por el actor en fecha 03/12/2016, o su equivalente actualizado en dinero, conforme se expusiera en los considerandos y se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días a contar desde la determinación de la prestación y sujeto a la entrega del rodado usado y la documentación correspondiente por parte del actor a las demandadas, y a abonar la suma de \$ 1.052.000.- más los intereses establecidos los considerandos, en el plazo de diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.-

**II.- IMPONER** las costas a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del CPCC.).

**III.- REGULAR** los honorarios de los abogados intervinientes, Dr. José Ignacio Luquín en el 15% por su labor como patrocinante del actor, Dr. Iván Weihmüller en el 11,20% (8% + 40% por apoderado), por su labor como apoderado de Sapac S.A., y del Dr. Facundo Gabriel García en el

11,20% (8% + 40% por apoderado), por su labor como apoderado de Ford Argentina S.C.A.-

Asimismo, se regulan los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique y de la perita psicóloga Cecilia Mariela Shedden en el 5% a cada uno de ellos.-

En todos los casos, el porcentaje se computará sobre el monto que resulte en la etapa de la liquidación que oportunamente se practique.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).-

**IV.-** Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022- STJ, Anexo I. art. 9.a) *“...Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.*

*Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente...”*

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez.-